República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-21225865-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA;EX-2021-70496477- -APN-SGASAD#TFN;ABB S.A.U.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-70496477- -APN-SGASAD#TFN: "ABB S.A.U. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 6055/16 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 1/12/2016, en la actuación SIGEA N° 12197-15426-2006, en cuanto condena a la actora al pago de una multa equivalente a $ 57.341,16 y formular cargo, conjuntamente a la aseguradora FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en concepto de tributos por U$S 18.794,22 (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA) y $ 35.770 (IVA adicional y Ganancias), atento a encontrarla responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 05001IT16000091W, con vencimiento el 12/01/2006.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Mediante el IF-2021-70496405-APN-DTD#JGM, en fecha 04/08/2021, se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución indicada. Inicialmente, relata los hechos del caso y las actuaciones administrativas. A continuación, afirma que la totalidad de la mercadería importada temporariamente por medio del DIT involucrado, fue reexportada y nacionalizada en tiempo y forma, quedando demostrados tales extremos mediante la documentación del permiso de embarque 06001EC04000013Z y la destinación de importación 06001IC81000068M. Puntualiza que la destinación IC81 no requiere presentación ante el servicio aduanero, los tributos fueron cancelados, la mercadería fue oportunamente fiscalizada y liberada a plaza. Agrega que la observación de la aduana de no tener por regularizada la mercadería correspondiente al despacho de nacionalización no es causal de reproche alguno. Adiciona que 0,60 toneladas de mercadería fue exportada a consumo mediante el permiso

N° 06 001 EC04 000013 Z, respecto del cual la propia Aduana informó que se encuentra asociado a la importación temporal denunciada y que su estado es “cancelado”. Agrega que al respecto se pagaron los tributos y la multa, generándose las respectivas liquidaciones manuales. Cuestiona la liquidación tributaria. Argumenta que la duración del proceso sumarial ha excedido todo parámetro de razonabilidad, en violación a la garantía constitucional del debido proceso y al art. 8º inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, incorporada al art. 75 inc. 22 de nuestra C.N. Cita jurisprudencia. Opone la prescripción de las acciones del Fisco y explica que la resolución aduanera fue dictada al solo efecto de intentar interrumpir el plazo de prescripción, habiendo sido notificada casi 3 años posteriores a su dictado. En subsidio, requiere la aplicación del art. 898 del C.A. y el reencuadre en la figura del 972 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: En el archivo adjunto al IF-2021-92806449-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Luego de efectuar un relato de los hechos de la causa, formula una negativa genérica. Se opone al planteo de prescripción formulado por la actora. Plantea que es el importador quien tiene la obligación de efectuar la cancelación de la destinación de importación, presentado para ello toda la documentación correspondiente ante el Servicio Aduanero, documentación con la que cuenta o debería contar, atento los beneficios tributarios que recibe por el tipo de operación y teniendo en cuenta las obligaciones que asume como así también las consecuencias en caso de no hacerlo. Cita jurisprudencia. Se opone al planteo de la actora en cuanto a la vulneración de la garantía del “plazo razonable”. Cita jurisprudencia, en particular, los casos “Hughes Tool S.A” y “Wonderland S.R.L.”. Se opone a la aplicación de la previsión del 898 y 972 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-15426-2006 (archivos embebidos a los IF-2021-117705734-APN-DTD#JGM e IF-2021-117707585-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/2 con el acta de denuncia de fecha 01/11/2006. A continuación, se agrega el sobre original de la destinación temporal y su contenido. A fs. 5 obra la Nota N° 3536/07 (SE PRTE). A fs. 8 y 9 se efectuaron el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 15, en fecha 01/12/2011, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 17 y vta. se incluye la póliza N° 8856. A fs. 21 y ss. Se agrega la carpeta original de la operación N° 06001IC81000068M. A fs. 23 se dispone correr vista de todo lo actuado. A fs. Se adjuntan también liquidaciones manuales Nros. LMAN 15092LMAN168908W, 15092LMAN168912R y 16001LMAN222414T, así como el VEP de pago por $130.000. A fs. 77 obra la Nota N° 849/16 (DV CEXA). A fs. 88/91 vta. se emite el acto apelado. A fs. 108/109 vta. se comunica apelación ante este Tribunal y se adjunta formulario F4.

V.- Que por PV-2025-136579901-APN-VOCXXI#TFN se elevó la causa a la Sala “G”. Por IF-2026-17458716-APN-VOCXVIII#TFN pasaron a sentencia, en fecha 19/02/2026.

VI.- Que, para abordar la cuestión de fondo, cabe determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la destinación aludida.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud*

de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".

Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) permite acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Que mediante la destinación bajo análisis N° 05001IT16000091W la actora importó-bajo el régimen del Decreto N° 1439/96-1,28 toneladas de mercadería (productos laminados de acero), con vencimiento el 12/01/2006.

Que en la Nota N° 849/16 (DV CEXA) la División de Control Ex Ante (Aduana de Buenos Aires) estableció que: *"…la cantidad de 0,60 toneladas a la que la encartada se refiere como saldo disponible, según la información asentada en el SIM se encontraría regularizada mediante PE 06 001 EC04 00013 Z, el cual se encuentra asociado y en estado CANCELADO con fecha previa al vencimiento de la DIT en trato, tal como puede visualizarse en los print de pantalla adjuntos a continuación. Téngase presente que si bien la destinación 06001IC81000068M cancelaría la diferencia de 0,68 toneladas, la misma se encuentra en estado OFICIALIZADA…por lo que no se tendría por regularizada dicha cantidad. Es decir, se rectifica el informe a fs. 63, toda vez que se encontrarían en infracción 0,68 toneladas de la mercadería importada*

temporalmente.”

Que conforme lo indicado precedentemente, de las toneladas importadas temporalmente (1.28), 0,60 fueron consideradas por el propio servicio aduanero como “canceladas”, en correspondencia con las impresiones de pantalla acompañadas, más allá de que ello no se vio reflejado en la resolución aduanera, que reclama multa y tributos por la totalidad de la mercadería.

Que, contrariamente a lo expuesto por el servicio aduanero, la actora no reconoce que la mercadería se encuentra en infracción, sino que expone que la firma tomó la decisión de realizar el pago voluntario de la multa mínima y los tributos ante el tiempo transcurrido y la imposibilidad de encontrar la documentación. (página 4, in fine del recurso de apelación)

Que con respecto a la restante (0,68 tn) resultó nacionalizada mediante la operación N° 06001IC81000068M, oficializada en forma previa al vencimiento (12/01/2006) y fueron pagados al respecto los correspondientes (cfr. campo “liquidación”).

VIII.- Que si bien el servicio aduanero no considera dicha destinación por encontrarse en estado “oficializada”, ya he tenido oportunidad de expedirme al respecto en casos análogos, al interpretar que “… *En el caso de la solicitud de importación para consumo en los términos del aludido art. 271, es decir importación a consumo dentro del régimen de importación temporaria, se da la particularidad de que, en dicho régimen, la mercadería de la que se trate ya está (previamente) importada", y por ende nada hay que presentar a embarque" como consecuencia de la importación para consumo que así se solicita, por eso, la reglada y lógica resultaría aplicable sólo para el régimen general de solicitudes de destinaciones de importación, por ende, la presentación de la solicitud carece de sentido sustancial en el supuesto en comentario.*
Por ello, la presentación" de la solicitud de la importación para consumo oficializada en el caso, (con fecha 17/05/2001, y tributos abonados mediante Boleta 01 135155592 PES, (Ver campo Liquidación", conceptos figuran con la letra P") -pagado-) conforme surge del despacho que obra a fs. 28 (de las actuaciones administrativas), no habría tenido más que un sentido meramente formal.” “ASEA BROWN BOVERI S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación”, Expte. Nº 27.412-A, 27/04/2015.

Allí también precisé que -ya en el específico régimen de importación temporaria del C.A.- la norma (art. 271 del C.A., Res. 1644/86 y Inst. General N° 26/2001) que prevé la alternativa legal de cumplimiento obligacional (alternativa respecto del cumplimiento de la obligación de reexportar" en término - importar para consumo regular-, siendo que en rigor en tal supuesto la obligación de reexportar queda sin efecto en razón del ejercicio de un derecho o facultad), es decir la solicitud de importación para consumo en término o regular (que es lo que pretendió efectuar la actora en el caso), sólo y simplemente prevé, como requisito al efecto, efectuar la solicitud en término (como se dijo, ver al respecto -solicitud en término- el art. 271 del C.A.), es decir que el aludido dispositivo legal **no requiere la presentación** de la solicitud de destinación, y a su vez también prevé que la aduana pueda autorizar la conversión (es decir la importación para consumo), lo cual significa que la aduana -también- pueda no autorizarla, y esto último -en el contexto de la norma- está forzosamente unido a lo que la norma prevé como condición de la autorización: no mediar una prohibición de exportación (no es el caso de autos) o no desvirtuarse (con la autorización) la finalidad tenida en cuenta al concederse la importación temporaria.

Que otras Salas de este Tribunal también se expidieron al respecto, considerando como de *"resulta de poca relevancia que las destinaciones que la Aduana informa que se encontraban en estado "oficializadas" no hubieran sido presentadas."* (*Sala "E" , "Prysmian Energía Cables y Sistemas de Argentina S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", Expte. N° 29.144-A, 14/06/2018. En el mismo sentido "Dancan S.A c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"*, expediente Nº 28.556-A, 16/06/2015.

Que por la forma en la que se resuelve, resulta innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 6055/16 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 1/12/2016, en la actuación SIGEA N° 12197-15426-2006, en cuanto fuera materia de agravio.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 6055/16 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 1/12/2016, en la actuación SIGEA N° 12197-15426-2006, en cuanto fuera materia de agravio.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.26 10:32:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.26 10:53:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.02 12:15:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.02 12:16:33 -03:00